



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**AUDIENCIA INICIAL**

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JAVIER ALONSO GARCIA MONTOYA CONTRA LA CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES – CREMIL  
RADICACIÓN 2014 - 00691**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy trece (13) de trece de abril dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cuatro (04) de abril de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:** ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.010.539 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 59.951 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante.

**Parte demandada:** LILIANA FONSECA SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.379.667 expedida en Tunja y Tarjeta profesional No. 189.246 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada CREMIL conforme el poder obrante a folio 56 del expediente

ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.486.433 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 227.015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada CREMIL conforme el poder obrante a folio 96 del expediente.

**Ministerio Público:**

Dr. Arnulfo Ortiz Garzón Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

Observa el Despacho que la doctora ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA mediante memorial visto a folio 92 del expediente solicitó el aplazamiento de la presente audiencia por tener audiencia inicial a esta misma hora y fecha en el Juzgado 5 Administrativo Oral de Ibagué, solicitud que no es aceptada por el Despacho ya que la abogada puede sustituir el poder.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

La parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en su escrito de contestación, visible a folios 54 a 58 propuso las siguientes excepciones:



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- *Inexistencia de fundamento jurídico para la inclusión del subsidio familiar como partida computable.*
- *No configuración a la violación del derecho a la igualdad.*

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción; extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia. Esta decisión se notifica en estrados, **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el demandante pretende se declare la nulidad del oficio No. 80605 del 21 de agosto de 2014, suscrito por la subdirectora de prestaciones sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la partida de subsidio familiar, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar y pagar la asignación de retiro incluyendo como partida computable el subsidio familiar en el porcentaje que venía percibiendo al momento del retiro del servicio activo; que las diferencias dejadas de pagar sean indexadas con base en el artículo 187 del CPACA; y que se condene en costas.

En cuanto a las pretensiones, la parte demandada, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas. Dice que son ciertos los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación en cabeza del demandante, con la petición efectuada respecto de la entidad y con la respuesta dada por la entidad; afirma que se opone respecto de los demás hechos.

Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente o no el reajuste de la asignación de retiro de la que es titular el demandante, con la inclusión de la partida de subsidio familiar en la misma proporción que la venía percibiendo cuando estaba en servicio activo, pese a que el Decreto 4433 de 2004 no contempla este factor en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales".

### CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada quien manifiesta que al comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio; Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna. El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados, **SIN RECURSOS.**

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

### PRUEBAS

Parte demandante



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3-19 del expediente.

Parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.  
No aportó pruebas.

De otra parte, téngase por incorporado el expediente administrativo del demandante obrante a folios 63 a 82 del expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de garantizar el derecho de defensa y de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley. No habiendo más pruebas se declara cerrada la etapa probatoria. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS**.

En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

#### CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose, que si la bien tienen por alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS**.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: solicita se accedan a las pretensiones de la demanda y se ratifica en lo expresado en la demanda.

Parte demandada: Se ratifica en lo expresado en la contestación de la demanda.

Ministerio Publico: los argumentos quedan expuestos en el sistema de audio y video.

#### SENTENCIA ORAL

El litigio quedó fijado en determinar "si es procedente o no el reajuste de la asignación de retiro de la que es titular el demandante, con la inclusión de la partida de subsidio familiar en la misma proporción que la venía percibiendo cuando estaba en servicio activo, pese a que el Decreto 4433 de 2004 no contempla este factor en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales".

Así las cosas, se encuentran acreditados en el expediente los siguientes hechos:

- Que el señor JAVIER ALONSO GARCIA MONTOYA prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado profesional, y mientras estuvo en servicio activo se le pagaba a más de sueldo básico, prima de antigüedad y subsidio familiar, conforme se evidencia en el Hoja de Servicios No. 3-93383341 del 20 de junio de 2012, folio 64.
- Que La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 4248 del 30 de julio de 2012 le reconoció al señor JAVIER ALONSO GARCIA MONTOYA asignación de retiro en cuantía del 70% del salario mensual, más el 38.5% de la prima de antigüedad conforme lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, folio 6-7 y 75-77.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Que la señora JULIA MAGNOLIA PENAGOS OYALA es la compañera del señor JAVIER ALONSO GARCIA MONTOYA, según se dice en el Acto Administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro y registro civil de matrimonio, folio 10.
- Que el señor JAVIER ALONSO GARCIA MONTOYA es padre de los menores CRISTIAN CAMILO GARCIA PENAGOS, MICHAEL GARCIA PENAGOS Y JUAN DAVID GARCIA PENAGOS, según Registros Civiles de Nacimiento, folios 11-13.
- Que el señor JAVIER ALONSO GARCIA MONTOYA mediante petición radicada el 30 de julio de 2014 solicitó la reliquidación de su asignación mensual de retiro con la inclusión de la partida de subsidio familiar, folio 4-5.
- Que la entidad accionada mediante oficio 80605 del 21 de agosto de 2014 negó la solicitud presentada por el demandante, folio 3.
- Que el demandante tiene como sueldo básico el valor de \$793.820 pesos, folio 74.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad y veracidad no han sido controvertida ni desvirtuada.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

**Tesis de la parte demandante:** Afirma que tiene derecho a que se le incluya dentro de su asignación de retiro el subsidio familiar que percibía cuando estaba en servicio activo, en atención a la interpretación que realiza del artículo 5º del Decreto 4433 de 2004, donde infiere que del contenido de tal norma se otorga la posibilidad de conceder citado derecho toda vez que la misma establece que: "*cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro...*" y que de las palabras allí señaladas se puede asumir que tal factor sí puede ser incluido dentro de la asignación de retiro, así no se encuentre señalado como partida computable.

**Tesis de la parte demandada:** Alega que deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que al demandante se le debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, respecto del cual el subsidio familiar no está contemplado como partida de liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

**Conclusión:** El demandante tiene derecho a que dentro de su asignación de retiro se incluya el subsidio familiar, toda vez que las normas que sirvieron de base para no incluir tal prestación dentro de su asignación son violatorias entre otros, de los principios de igualdad, solidaridad y universalidad, por tanto es necesario inaplicar lo dispuesto en el artículo 13.2 y su parágrafo así como lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, a fin de incluir dicha prestación como base para la liquidación de su asignación de retiro.

#### Fundamentos Normativos:

El subsidio familiar conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982: "*es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.*"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Para el caso de los soldados profesionales, encontramos que mediante el Decreto 1793 de 2000, se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de tales servidores, disposición que estableció en su artículo 38 que "El Gobierno Nacional expediría los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, con base en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos".

En virtud de lo anterior, el régimen salarial y prestacional del soldado profesional se constituyó a través del Decreto 1794 de 2000, disposición que estableció el derecho de tales servidores a percibir, además de la asignación básica y otras prestaciones, el subsidio familiar.

En lo que tiene que ver con el régimen pensional y de asignación de retiro de los soldados profesionales, tenemos que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 reglamentario de la Ley 923 de 2004, el cual estableció en su artículo 5 que, "Cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, el monto de la misma no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del personal de que trata este decreto".

Ahora bien, como partidas computables para liquidar la asignación de retiro, el artículo 13 de la citada norma, dispone el subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro para los oficiales y suboficiales, pero no para los soldados profesionales, sin embargo en el parágrafo de la citada norma se dispone:

**Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.**

En concordancia con lo anterior, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 estableció que los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LOS RÉGIMENES ESPECIALES

La Corte Constitucional en sentencia C-229 de 30 de marzo de 2011, se pronunció respecto al derecho a la igualdad y la aplicación de los regímenes especiales de la siguiente manera:

*"...El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación de igualdad y en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes. El legislador debe tratar con identidad a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y dar un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diversas...."*

De conformidad con lo señalado en la citada providencia, para determinar si una norma es o no violatoria del principio de igualdad y si por tal motivo resulta discriminatoria y en consecuencia debe ser retirada del ordenamiento jurídico, hay que establecer si la



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

norma regula o no situaciones distintas para luego determinar si esa diferencia de trato es o no razonable. Es preciso comprobar si existe una razón suficiente que justifique el trato desigual.

Frente a los regímenes especiales, dice que éstos responden a la necesidad de garantizar los derechos de cierto grupo de personas que por sus especiales condiciones merecen un trato diferente al de los demás beneficiarios de la seguridad social y su objetivo reside en la "protección de los derechos adquiridos por los grupos de trabajadores allí señalados". Para el caso de las Fuerzas Militares el Constituyente previó expresamente que el legislador determinará su régimen prestacional especial (arts. 150, numeral 19, literal e) y 217 C.P.)

Dice la Corte, que la jurisprudencia ha aceptado que es posible entrar a comparar las eventuales diferencias de trato que se establecen en su interior entre dos grupos de personas: los oficiales y suboficiales miembros de las Fuerzas Militares.

Ha justificado esta posibilidad en varias consideraciones: (i) Se trata de grupos que si bien no son idénticos si se encuentran en la misma situación de hecho; (ii) Las razones que justifican excluir a los oficiales del régimen prestacional general, son las mismas que justifican excluir a los suboficiales; (iii) Las especiales condiciones laborales, de entrenamiento, de disciplina, y demás, en que se encuentran los miembros de las Fuerzas Militares es lo que lleva a la Constitución (artículo 217) y a la ley (artículo 279 de la Ley 100 de 1993) a ordenar al legislador expedir un régimen prestacional especial para ellos, sin distinguir entre oficiales o suboficiales; (iv) la regulación se efectuó mediante un solo decreto, el Decreto Ley 1211 de 1990, en el cual se contemplan varias normas que los cobijan a ambos grupos, en las que se establecen las mismas reglas y consecuencias jurídicas para oficiales y suboficiales.

Así las cosas, si bien el citado decreto 4433 reglamenta los objetivos, fines y principios consagrados en la Ley 923 de 2004, donde se estableció que el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debía tener en cuenta entre otros, el derecho a la igualdad, lo cierto es que tal principio se ve vulnerado con el trato normativo establecido en el citado Decreto 4433, pues no se tiene en cuenta el sentido y objetivo del subsidio familiar, desconociendo que los soldados profesionales son los que menos ingresos perciben dentro de la escala salarial de los miembros de las Fuerzas Militares y pasando por alto la razón de ser del subsidio familiar, favoreciendo a quienes reciben una asignación de retiro mucho más alta y perjudicando a quienes reciben menos y tienen menos recursos para atender de una manera digna las necesidades de su familia, precisamente por una partida que pretendía exactamente lo contrario.

Tal violación al derecho a la igualdad es tan evidente, que no se entiende por qué los oficiales y suboficiales que gozan de un nivel salarial superior tienen derecho a percibir la prestación aquí reclamada, cuando los soldados profesionales que ostentan ingresos más bajos, no tienen derecho a recibirla dentro de la asignación de retiro, desconociendo que la esencia de tal prestación es beneficiar a las personas de bajos y medianos ingresos con el fin de proteger la familia, por tanto no existe justificación en el trato diferencial y se contraponen a los fines de la Constitución Política, por tanto se configura una flagrante violación a los principios de igualdad, equidad, solidaridad, universalidad, y como consecuencia de ello una total desnaturalización de la razón de ser del subsidio familiar, desprotegiendo a los Soldados Profesionales quienes son lo que perciben menos salario en el grupo de las Fuerzas Militares.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 13 y el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, violan principios Constitucionales así como los principios rectores consagrados en la Ley 923 de 2004, deberán inaplicarse a fin de poder incluir dentro de la asignación de retiro del actor el subsidio familiar, en el porcentaje que tuviese reconocido a la fecha de retiro, toda vez que se encuentra acreditado que el actor percibía dicha prestación cuando estaba en servicio activo por tener un grupo familiar, el cual permanece en la actualidad.

Así las cosas, y de acuerdo a lo probado en el proceso y los fundamentos jurídicos relacionados, se establece que el acto acusado está viciado de nulidad por ser contrario a la Constitución y la ley, por tanto se ordenará inaplicar el párrafo del artículo 13 y lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, por violar el derecho a la igualdad, así como los principios rectores de la Ley 923 de 2004, lo anterior con el fin de que se incluya dentro de la asignación de retiro del actor el subsidio familiar en el porcentaje que tuviese reconocido al momento de su retiro y a partir del momento del reconocimiento de la prestación en atención a que no hay lugar a declarar la prescripción de pagos, en atención a que el reconocimiento de la asignación se efectuó el 30 de julio de 2012 y la petición de reconocimiento del subsidio familiar se efectuó el 30 de julio de 2014.

Como quiera que han prosperado las pretensiones de la demanda, se declarará no probadas las excepciones de fondo propuestas por la accionada.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2. del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INAPLICAR por inconstitucional para el caso concreto el párrafo del artículo 13 y el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, por desconocer principios Constitucionales, así como, los principios rectores consagrados en la Ley 923 de 2004, lo anterior con el fin de que se incluya dentro de la asignación de retiro del actor el subsidio familiar en el porcentaje que tuviese reconocido al momento de su retiro.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad del oficio 80605 del 21 de agosto de 2014, emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por medio de la cual negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar respecto del demandante **JAVIER ALONSO GARCIA MONTOYA C.C. No. 93.383.341**.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajustar la asignación de retiro reconocida al señor **JAVIER ALONSO GARCIA MONTOYA C.C. No. 93.383.341** teniendo en cuenta el subsidio familiar en el mismo porcentaje que devengaba al momento de su retiro y pagadera a partir del momento del reconocimiento de la asignación de retiro, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Las sumas reconocidas devengaran intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**QUINTO:** Condenar en costas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense costas.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

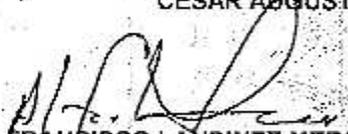
**SEPTIMO:** En firme esta providencia archívese los expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las 03:32 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

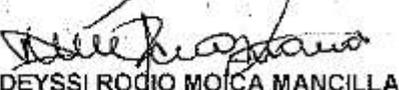
**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**

Juez

  
**ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**  
Apoderado parte Demandante

  
**ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA**  
Apoderad CREMIL

  
**ARNULFO ORTIZ GARZON**  
Procurador 105 en lo Administrativo

  
**DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA**  
Profesional Universitario